

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2016-00705-00

PROCESO: Liquidación de Persona Natural no Comerciante

SOLICITANTE: Jorge Ramírez Chavarro

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere nuevamente a la liquidadora designada, señora Magda Lorena Vega para que en el término de cinco (5) días acredite probatoriamente que se encuentra efectivamente actuando en los procesos que refiere en su escrito, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9347d6084e89c89b8d3f2cc1646c1bfb34a92aaef72e600073cff625c595e3**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2017-00185-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Humberto Cardona Orozco y otros

DEMANDADO: Corporación Politécnico Colombo Andina y
Otro

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que las sucesoras procesales del demandante Humberto Cardona Orozco Q.E.P.D., las señoras Vanessa Carolina Cardona Gómez, Sandy Katherine Cardona Gómez, Melanny Andrea Cardona Gómez y Doris de Fátima Gómez de Vásquez, manifestaron que su representación judicial continuaría a cargo del abogado Robinson Torres Beltrán.

Se reconoce al abogado Robinson Torres Beltrán, como apoderado judicial de las sucesoras procesales del demandante Humberto Cardona Orozco Q.E.P.D., en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, téngase en cuenta que los demandados Humberto Saavedra Jiménez, Sandra Rocío Suarez Rojas y Julián Humberto Saavedra Suarez, allegaron poder especial conferido al abogado Ricardo Vela Cerquera.

Se reconoce al abogado Ricardo Vela Cerquera, como apoderado judicial de los demandados Humberto Saavedra Jiménez, Sandra Rocío Suarez Rojas y Julián Humberto Saavedra Suarez, en los términos y para los fines del poder conferido.

A su vez considérese que la entidad demandada Corporación Politécnico Colombo Andina, allegó poder especial conferido al abogado Wilson Pino Tangarife.

Se reconoce al abogado Wilson Pino Tangarife, como apoderado judicial de la demandada Corporación Politécnico Colombo Andina, en los términos y para los fines del poder conferido.

A partir de lo anterior, se releva del cargo al curador Milton David Mendoza Londoño quien actuaba en representación de la demandada Sandra Rocío Suárez Rojas.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b830d836f02537bc358adf431a2353daae38d5a50c7b7572150d1043b68f2361**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2018-00769-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Protecsa S.A.
DEMANDADO: Jorge Enrique Bautista Barrera y otros

Previo a tener por notificados a los demandados Luz Stella Holguín Gómez, María Magdalena Gómez y Juan Manuel Bautista Barreto, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda a allegar certificado de entrega de las comunicaciones, lo anterior de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que las constancias allegadas no dan claridad acerca de si los demandados recibieron el mensaje:

Envío	Aperturas	Enlaces	Documentos vistos
26 oct. 2022 a las 16:54	No leído aún	pulsados Sin clics aún	Actualiza para empezar a trackear tus documentos

Sin aperturas

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039084503632dd6beae4f8d88226149989dae7e51f3783183ee19dff9542f807**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2019-107-00

Liquidación Patrimonial de Diana Gisela Mora Ramírez

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario requerir que por secretaría se proceda nuevamente con el emplazamiento de los acreedores de la deudora Diana Gisela Mora Ramírez, considerando que la publicación vista a folios 241 y 242 del anexo 01 del expediente digital no se hizo en debida forma.

A partir de lo anterior, por ser procedente y al tenor de lo previsto en los artículos 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone,

1. EMPLAZAR a los acreedores de la deudora **Diana Gisela Mora Ramírez**.

2. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac8f54b55d8ef1b0ea81c03ba9bb9658b715111b61f7f0b4eddb06ced932656**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00071-00

PROCESO: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

SOLICITANTE: Henry López Gallego

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario requerir que por secretaría se proceda con el emplazamiento de los acreedores del deudor Henry López Gallego.

A partir de lo anterior, por ser procedente y al tenor de lo previsto en los artículos 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone,

1. EMPLAZAR a los acreedores del deudor **Henry López Gallego**.

2. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f7c4ee74d7084c81897c4e70bec7a9eb7f04d4c185c238287827156c5f578d**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00197-00

PROCESO: Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

DEMANDANTE: Grupo de Energía de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Aracely Murcia de Gómez y otros

Vista la comunicación que antecede, se requiere a la Inspección de Policía de Tabio Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe sobre el trato dado al oficio No. 651 del 10 de marzo de 2021. Por secretaría oficiase, anexando copia de la comunicación previa.

De otro lado, visto el oficio No. 414 de 14 de febrero de 2023 remitido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, se requiere a la secretaría del despacho para que proceda a anexar al expediente informe de títulos judiciales del trámite de la referencia.

Finalmente, vistas las constancias de notificación remitidas a la parte pasiva con resultado fallido, se requiere a la parte actora para que proceda a indicar al despacho lo que solicita, ya sea el emplazamiento (en caso de desconocer direcciones física y electrónicas a dónde notificar) u ordenar oficiar a determinada entidad para que informe sobre las direcciones de notificación de los demandados.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c20f34cebd488165802314d59bfe6adcf10456b231f2cb24703f3b4fc0a8f71**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00221-00.

**Ejecutivo con garantía (título prendario) de José Yesid Arana Murillo
contra Gilberto Castañeda Vásquez**

Vista la solicitud que antecede, se requiere a la parte actora para que, en el término de 5 días, proceda a allegar certificado de tradición y libertad del vehículo de placas No. SSI-229 actualizado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f9fbb540d9eb2b42f07305e80107a7d5f1eab6bb9ab3cf686ec8203df16922**

Documento generado en 11/04/2023 02:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00571-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia Especial Ley 1561 de 2012

DEMANDANTE: Clemencia Luque Garzón y otros

DEMANDADOS: Luis Jorge Barbosa Rey y otros.

En atención al memorial obrante a anexo 63, se **requiere a la abogada Alejandra Sierra Quiroga**, quien fue nombrada como curador *ad litem* de los demandados, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite que en la actualidad ostenta la condición de curador *ad litem* dentro de los procesos que indica en el aludido memorial, pues esto le corresponde al abogado designado tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., al señalar que “*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*” (se resalta). En caso de no acreditar ello, se le compulsarán copias a la Comisión de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35a66e6f429e2e847c80293222779ebbbc54e50ff224410dfd6fb050e5278f9**

Documento generado en 11/04/2023 02:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00705-00. Ejecutivo de Banco GNB Sudameris S.A. contra Juan Said Dáger Chadid.

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 20 de enero de 2023, esto es, notificar al extremo demandado dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutante (solo si fueron aportados en físico).

CUARTO: No condenar en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2366ca8149df6b891a697dde73c796a9bdd6db63794228b16567cba6fe3965e0

Documento generado en 11/04/2023 02:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

RAD. 11001-40-03-038-2021-00035-00
LIQUIDACIÓN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: MARYURI VARGAS MORALES

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario requerir que por secretaría se proceda con el emplazamiento de los acreedores de la deudora Maryuri Vargas Morales.

A partir de lo anterior, por ser procedente y al tenor de lo previsto en los artículos 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone,

1. EMPLAZAR a los acreedores de la deudora **Maryuri Vargas Morales**.

2. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

Finalmente, para resolver el pedimento realizado por el acreedor Secretaria de Hacienda Distrital, de la revisión del cartulario se observa que efectivamente fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas, por ende, se le tiene como reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la

relación definitiva de acreedores, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Luis Fernando Rivera Rojas como apoderado judicial del acreedor Secretaria de Hacienda Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ca449d96e7b5396fd27cf71502275a40df4f1c4044e7f3be1e84cd605297bb**

Documento generado en 11/04/2023 02:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00037-00.

Ejecutivo de Banco de Occidente S.A. contra Julio Cesar Amaya Bravo.

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 6 de julio de 2022, mediante el cual se tuvieron por desistidas las medidas cautelares decretadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El memorialista basa sus reparos en los siguientes argumentos (i) el artículo 11 del decreto 806 de 2020 establece que todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario se surtirán por medio del medio técnico disponible, (ii) si bien en auto de 23 de noviembre de 2021 se le impuso la carga de acreditar la radicación de los oficios, en fecha 21 de febrero de 2022 se solicitó el envío de los mismos, sin embargo no se obtuvo respuesta de parte del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su

legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.

2. El artículo 11 del Decreto 806 de 2020, establecía lo siguiente:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

A su vez el canon 125 del Código General del Proceso indica:

“La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Precisado lo anterior, de la revisión de las presentes diligencias se denota que en efecto no era viable requerir a la parte actora para que acreditara el diligenciamiento de los oficios que comunicaban la cautela decretada, considerando que por parte de la secretaría del despacho no se había procedido con la remisión de los oficios pese a los requerimientos efectuados por el apoderado judicial de la demandante; tampoco se envió el auto que permitiere verificar el contenido del decreto de las medidas cautelares.

Luego, no resultaba procedente decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas por cuanto no le fue posible a la parte actora tener acceso a los oficios elaborados pese a los requerimientos efectuados. Y se aclara, que es totalmente viable para el despacho requerir a la parte demandante que radique los oficios pues así lo permite el artículo 125 del Código General del Proceso, sin embargo, en este caso no los recibió; como tampoco el auto de decreto de las cautelas.

A partir de lo anterior, se revocará el auto censurado y se ordenará a la secretaría del despacho que en la menor brevedad posible si aún no se ha realizado proceda con la elaboración de los oficios ordenados en el auto de 18 de febrero de 2021 y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REVOCAR el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar, **SE ORDENA** a la secretaría del despacho que en la menor brevedad posible, si aún no se ha realizado, proceda con: i) el envío a favor del demandante del auto de medidas cautelares, ii) la elaboración de los oficios referidos en el auto de 18 de febrero de 2021 y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fe23a70fe23d786aa6f7dde5d7d67ef6d75a9300ea31ee4f63a9a8193d1be1**

Documento generado en 11/04/2023 02:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00041-00.

ACCIÓN: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

SOLICITANTE: Manuel Torres

Para todos los efectos legales a que hay lugar téngase en cuenta que el liquidador designado, señor **EDUARDO RODRIGUEZ PATIÑO**, aceptó mencionado el cargo.

Se requiere a la parte solicitante, señor Manuel Torres, proceda a allegar constancia de pago de los honorarios ordenados en el auto de apertura.

Incorpórese las comunicaciones allegadas por el liquidador designado en cumplimiento de sus funciones encomendadas en el auto de apertura.

De otro lado, para resolver el pedimento realizado por el acreedor Banco GNB Sudameris S.A., de la revisión del cartulario se observa que efectivamente fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas, por ende, se le tiene como reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

Incorpórese la comunicación allegada por el acreedor Banco GNB Sudameris S.A. y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte solicitante la comunicación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones vista a anexos 30 a 38, a fin de que se pronuncie sobre lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0e2e46427858ad3182c81241b544b8770c132cd1a768b668bbff6f14eda2d4**

Documento generado en 11/04/2023 02:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

RAD. 11001-40-03-038-2021-00153-00.

EJECUTIVO

DE: Scotiabank Colpatría S.A.

CONTRA: Juan Eduardo Nariño Díaz

Como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones; oficio No. 1140 de 29 de abril de 2021, requiérase a los gerentes de los siguientes bancos: Bancolombia, Bancoomeva, Caja Social, Davivienda, Scotiabank Colpatría y Banco Agrario, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante el ya citado oficio (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de imponer las sanciones respectivas.

A la comunicación acompáñese copia de los oficios señalados.
OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99a582dc90cf1afb39ad674077fdabdd543dc1e035dba8f8400e8163cb62e98**

Documento generado en 11/04/2023 02:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00717-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Rivac Business Corp, Luis Alejandro Vargas Segura y Luis Antonio Vargas Gutiérrez.

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 37 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$4.311.900,00**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **7 DE DICIEMBRE DE 2022** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 32*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Informar al extremo demandante que sobre la liquidación del crédito se decidirá por el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, dado que los acuerdos del C.S. de la J. no indican que ello sea elemento impeditivo para el envío del proceso a los juzgados de ejecución (reparto).

¹ Anexo 13, cuaderno medidas cautelares.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8e3fb41fde7c47c4bfe6967831d476beeba0e3a9612882452e2f76b96a5a02**
Documento generado en 11/04/2023 02:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00903-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: Turkana Inmobiliaria S.A.S.

DEMANDADO: Books Services Company S.A.S.

Visto el escrito que antecede (anexo 11), mediante el cual la apoderada de la parte actora se encuentra solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda al tenor de lo previsto en los cánones 314 y 316 del Código General del Proceso, y por contar con facultad especial para desistir, el despacho, DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de restitución de inmueble arrendado que hace la parte demandante Turkana Inmobiliaria S.A.S.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P.).

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c017b4e8e8016bbd76ea973317fd2f1ef136fe38af15a8aa47e09249bc567b22**

Documento generado en 11/04/2023 02:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00033-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

DEMANDADO: Marcela Carolina Arango González y Jorge
Eliecer Rodríguez Sierra

Vista la solicitud que antecede, al tenor de lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad presentado por la demandada Marcela Carolina Arango González, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme con lo preceptuado en el canon 134 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se reconoce al abogado Edgar Aturo León Benavides, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fccd39ab748c1b8ff2dcc2b7245a97a179e8c4da3221cd1f8b6c9cc06fbaf04**
Documento generado en 11/04/2023 02:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00037-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Siper Col Group S.A.S., Michael Jhogans
Sierra Rincón Y Érica Yineth Pereira Díaz

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a los demandados, al tenor de lo previsto en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, en virtud de lo solicitado por el memorialista, en escrito visto a anexo 23 del expediente digital, teniendo en cuenta que se ha aportado en legal forma, certificado de existencia y representación legal y carta de pago, y como quiera que se dan los presupuestos del Art. 1666 y s.s. del C.C. en consecuencia se:

DISPONE:

ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL que hace la parte actora Banco de Occidente S.A. (subrogante) de las obligaciones aquí pretendidas por el valor de **\$36.664.130.00 M/Cte.**, cantidad que fuera cancelada por Fondo Nacional De Garantías S.A. (subrogatorio), quien para todos los efectos legales y procesales a partir de la ejecutoria del presente proveído es parte demandante.

Se reconoce al Abogado Henry Mauricio Vidal Moreno como apoderado judicial del Fondo Nacional De Garantías S.A. (subrogatorio), en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91480865cb28581a5097310775d635443d9f937c87da9817a0fa67232058dbe0**

Documento generado en 11/04/2023 02:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00037-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Siper Col Group S.A.S., Michael Jhogans Sierra
Rincón Y Érica Yineth Pereira Díaz

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en auto de 18 de abril de 2022 fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la entidad competente (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5217503b393ff023a5cdf213ad14af5aca9bdb5550eb2adc7b8cb421cbb79edf**

Documento generado en 11/04/2023 02:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00177-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Diego Alfonso Huertas Peña

DEMANDADO: Carlos Leonardo Pardo Flórez

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedente se rechaza la notificación personal efectuada a la parte ejecutada, considerando que no se halla dentro de los anexos allegados el acuse de recibo o la constancia de acceso del destinatario al mensaje al tenor de lo previsto en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

A partir de lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el canon 8 de la ley 2213 de 2022, allegando la constancia de recepción o de acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae1618ec6fbf6ab2ab59ba85ae0c548b6421cac2c0cdbab51aaa9e0af128ad4**

Documento generado en 11/04/2023 02:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00249-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

DEMANDADO: Genidys Montenegro Rangel

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 12 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$3.500.000,00.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **1 DE FEBRERO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 11*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Anexos 03 y 09, cuaderno medidas cautelares.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96c36fd6b80eb88da591221ab5c8a781b4c96389baf17124257d9c284949fb0**

Documento generado en 11/04/2023 02:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00291-00

PROCESO: Verbal De Pertenencia

DEMANDANTE: Idaly Mercedes Ramos Parra y Guillermo
Andrés González Ramos

DEMANDADO: Angelica Lozano Quitian y demás personas
indeterminadas

Incorpórese las fotografías allegadas por la parte actora en cumplimiento de lo previsto en el numeral 7º del canon 375 del C.G.P.

Incorpórense las respuestas allegadas por la Agencia Nacional de Tierras y de la UARIV.

De otro lado, en vista de la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º de la ley 2213 de 2022, en tanto que la publicación del Registros Nacional de Emplazados se hizo en debida forma, el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia de Angelica Lozano Quitian y demás personas indeterminadas se designa como Curador *ad litem* al abogado **Víctor Hugo Huertas Prada**¹ de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibídem*.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

¹ Proceso 2023-00096; Correo electrónico del curador designado: lopezhostos@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f6155249bdc7a4b8717cc59819805a17e3fe6c1400d533933181cf43ccc581**

Documento generado en 11/04/2023 02:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00375-00

PROCESO: Imposición de Servidumbre

DEMANDANTE: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Herederos Indeterminados de Nicolasa Pastora Alguero Velásquez.

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente el despacho dispone:

PRIMERO: Por secretaría procédase con la elaboración del oficio de inscripción de demanda sobre el predio denominado “LOS LIRIOS”, ubicado en la vereda de San Juan del Cesar, jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-10127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, al tenor de lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar en auto admisorio de fecha 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Considerando que el apoderado judicial de la parte actora informó al despacho que no se ha llevado a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de servidumbre y considerando que le Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, ordenó su realización, el despacho **DISPONE:**

COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar – La Guajira (reparto), para que practique inspección judicial en el inmueble objeto de la servidumbre, predio denominado “LOS LIRIOS”, ubicado en la vereda de San Juan del Cesar, jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-10127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar para lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 3° del decreto 2580 de 1985, en armonía con el artículo 376 del C.G.P. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el canon 37 ejusdem, en concordancia con el artículo 171 ibídem. El comisionado cuenta con todas las facultades a que se refiere el artículo 40 del estatuto adjetivo.

TERCERO: Como quiera que en providencia de fecha 15 de febrero de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, autorizó el ingreso al predio denominado “LOS LIRIOS”, ubicado en la vereda de San Juan del Cesar, jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-10127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar y por ser procedente, se ordena que por secretaría se proceda a librar el oficio con destino a la Inspección de Policía del Municipio de San Juan del Cesar.

CUARTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para efectos de la expedición del certificado catastral del predio ubicado en el municipio de San Juan del Cesar del departamento de la Guajira, identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-10127. Lo anterior con el fin de determinar la cuantía y competencia del despacho (art. 26 núm. 7 C.G.P.).

QUINTO: Para los fines procesales pertinentes, según la documental vista a folio 93 del anexo 01 del expediente digital, téngase en cuenta la consignación efectuada por el extremo actor por la suma de \$3.175.200 a favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, por concepto de indemnización de perjuicios estimada como consecuencia de la imposición de la servidumbre. Se ordena que por secretaría, se oficie a dicha dependencia, con la finalidad de que realicen la conversión del título en mención, a órdenes de este proceso y juzgado.

SEXTO: Vista la solicitud de la parte actora relativa a librar oficio dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que remita el Certificado de defunción de la demandada Nicolasa Pastora Alguero Velásquez, se requiere a la parte actora para que acredite que solicitó la documental a través de derecho de petición y que la entidad emitió respuesta negativa, conforme con el inciso segundo del numeral primero del artículo 85 del C.G.P.

Una vez se cuente con dicha documental se procederá con la orden de emplazamiento de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d00e6c0e1644a0e2adf1c1d3497d429ab95d90687a9f8e5621e077365ea11e6

Documento generado en 11/04/2023 02:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00761-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía prendaria

DEMANDANTE: Vehigrupo S.A.S.

DEMANDADOS: Lupe Olarte Medina

Vista la documental que antecede, mediante la cual la Secretaría Distrital de Movilidad informó que se registró la medida de embargo en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas No. **DYZ174**, se requiere a la secretaría del despacho para que en cumplimiento del auto de fecha 8 de noviembre de 2022, proceda a librar despacho comisorio dirigido al Inspector de Tránsito con los insertos del caso de conformidad con el parágrafo del canon 595 del Código General del Proceso.

La parte demandante proceda con lo de su cargo, radicando el oficio (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c16b0f3268ab4452fc5185bd62e73e9c6301225d9fb981c9e67b1dd1fa7f6c**

Documento generado en 11/04/2023 02:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00885-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADOS: Grupo Construsamiraco Comercializadora Internacional S.A.S, Martha Isabel Cortes Vergara, Sandra Milena Raigoso Cortes y José Roberto Raigoso Rubio

Vistas las constancias de notificación personal enviadas a las direcciones electrónicas informadas para los demandados infoconstrusamiraco@gmail.com, (Grupo Construsamiraco Comercializadora Internacional S.A.S,) construsamiracoci@hotmail.com, (Martha Isabel Cortes Vergara) roberto.raigoso@hotmail.com (José Roberto Raigoso Rubio) y sraigoso@gmail.com, (Sandra Milena Raigoso Cortes), puesto que la mismas reúnen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de éstas (*anexo 05*), se tienen notificados personalmente a los demandados del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **4 DE OCTUBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez*

ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Se condenará en costas a la parte demandada, por haber resultado vencida en el trámite ejecutivo (art. 365 del C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificados personalmente a los demandados, Grupo Construsamiraco Comercializadora Internacional S.A.S, Martha Isabel Cortes Vergara, Sandra Milena Raigoso Cortes y José Roberto Raigoso Rubio.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Grupo Construsamiraco Comercializadora Internacional S.A.S, Martha Isabel Cortes Vergara, Sandra Milena Raigoso Cortes y José Roberto Raigoso Rubio** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **4 DE OCTUBRE DE 2022.**

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en la siguiente proporción para cada demandado: Grupo Construsamiraco Comercializadora Internacional S.A.S (35%), Martha Isabel Cortes Vergara (35%), José Roberto Raigoso Rubio (20%), y Sandra Milena Raigoso Cortes (10%).

Inclúyanse las siguientes sumas por concepto de agencias en derecho, a cargo de cada uno de los demandados: Grupo Construsamiraco Comercializadora Internacional S.A.S (\$2.100.000), Martha Isabel Cortes Vergara (\$2.100.000), José Roberto Raigoso Rubio (\$1.500.000), y Sandra Milena Raigoso Cortes (\$600.000). Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', with a stylized flourish at the end.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00885-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADOS: Grupo Construsamiraco Comercializadora Internacional S.A.S, Martha Isabel Cortes Vergara, Sandra Milena Raigoso Cortes y José Roberto Raigoso Rubio

Visto el oficio No. 240 de 3 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, se toma nota del embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar de los demandados Grupo Construsamiraco Comercializadora Internacional S.A.S, Martha Isabel Cortes Vergara y Sandra Milena Raigoso Cortes, en el presente trámite, para el proceso que allí se tramita bajo el radicado N° 11001310301020220055900, adelantado a instancia de Bancolombia S.A. Oficiese en tal sentido al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written in a cursive style.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO

CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01025-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADOS: Carlos German Siabato Benavides y Yohanna María Pineda Moreno

Vista la solicitud obrante a anexo 10, por ser procedente lo deprecado, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Santiago Agudelo Puentes quien obraba como apoderado de la parte actora.

De otro lado se reconoce al abogado Christian Felipe González Rivera como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido (*anexo 12*).

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 147 de 1 de febrero de 2023 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (ART. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5bc20f7b59622ec05984f3a23451625718330ce162e7004d50605fe09d23fc**

Documento generado en 11/04/2023 02:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00009-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Jorge Humberto Navarro Zuluaga
DEMANDADOS: Liliana Cortázar De la Cruz, Rosalba Cortázar De la cruz y Olga Lucia Cortázar De la cruz.

Una vez analizados los supuestos facticos y jurídicos, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

A partir de lo anterior, téngase en cuenta que la parte demandante se encuentra solicitando el cobro ejecutivo de la suma de \$54.793.575 (incluyendo capital, intereses de plazo y de mora a la radicación de la demanda), monto que aduce, está a cargo de la parte ejecutada, integrada por Liliana Cortázar De la Cruz, Rosalba Cortázar De la cruz y Olga Lucia Cortázar De la cruz. Sin embargo, es claro que: (i) el documento denominado '*carta de intención de crédito*' visto a folio 28 del anexo 02, no cumple con los requisitos establecidos en el canon 422 del C.G.P., al no contener una obligación, clara, expresa y exigible; careciendo de firma del obligado –por ende no proviene del deudor ni es plena prueba en contra de él- y forma de vencimiento. (ii) la pretensión relacionada con el pago de la suma de \$4.600.000 por concepto de honorarios, tampoco tiene soporte en un título que preste mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el inciso primero del artículo 366 del Código General del Proceso, y además, porque en la escritura pública no dice la fecha de causación de esos supuestos honorarios.

Ahora, la parte ejecutante aportó pagaré y letra de cambio por las sumas de \$15.000.000 y \$8.000.000 respectivamente, instrumentos que

en criterio de este despacho si están respaldadas en títulos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo previsto en el canon 422 del C.G.P., luego, en efecto sería procedente librar orden de pago por las sumas respectivas derivadas de tales instrumentos, junto con los intereses a que haya lugar; de todas formas, el monto por el que sería responsable la ejecutada no es por los \$54.793.575, aquí pretendidos, **sino que únicamente respecto de los \$46.178.088, monto de capital e intereses corrientes y moratorios conforme con el pagaré No. 1 y la Letra de cambio No. 2, pues los demás documentos no tienen soporte en un título ejecutivo.**

A partir de lo anterior, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P., considerando que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, teniendo en cuenta el capital insoluto y los intereses causados, conforme con el pagaré No. 1 y la letra de cambio No. 2, instrumentos base de ejecución, equivalentes a la suma de **\$46.178.088**. Se insiste, lo demás no tienen soporte en un título ejecutivo y por ende no puede hacer parte de la cuantía.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 Ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona

Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. León Moreno', with a stylized flourish at the end.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00037-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Nelson Castañeda Calderón

Vista la constancia de notificación personal allegada por la parte actora, al tenor de lo previsto en el canon 291 del Código General del Proceso, se le requiere para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a notificar a la parte pasiva conforme con el artículo 292 del Código General del Proceso a la misma dirección física que reposa en el citatorio para la notificación personal aportado y visto a anexo 8 del expediente digital, esto es **CARRERA 21 # 146 - 65, BLOQUE 3, APARTAMENTO 602, DE BOGOTÁ.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8ca227a5ea9dd08e43a0e946e5a0fcaed748af09c337b662e8c4b19808fdcf**

Documento generado en 11/04/2023 02:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00037-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Nelson Castañeda Calderón

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en auto de 8 de febrero de 2023 fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la entidad competente (art. 125 del c.g.p).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3c9f11f3806583800c777f76fa05e2d72207ef25dcdc4edc36a96405f0bd20**

Documento generado en 11/04/2023 02:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00091-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Jaime Nelson Ramírez Giraldo

DEMANDADO: Daniel Alexander Quintero Quintero

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 368 *ibídem* y demás normas concordantes, el Juzgado Resuelve:

Admitir la demanda Verbal declarativa de menor cuantía promovida por **Jaime Nelson Ramírez Giraldo en contra de Daniel Alexander Quintero Quintero.**

Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 *ibídem* o art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, préstese caución en el término de 10 días, por la suma de \$ 28.000.000. (art. 590 del C.G.P).

Se reconoce al abogado Hernán Darío López Puerta como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

David Adolfo Leon Moreno

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a0a09b3f55e02d5bb78cd4fda19ece55cd528691e047e2d3211f5ad2786374**

Documento generado en 11/04/2023 02:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00229-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA.

DEMANDADO: María Cristina Bautista Tovar.

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

3. Anexe el certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio, donde se corrobore la dirección de notificación judicial.

4. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del pagaré cuya ejecución aquí se pretende se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial, lo anterior en armonía con el canon 245 del Código General del Proceso.

5. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que los pagarés base de ejecución fueron aportados en copia digital.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2479f4866edc7335a3f1fd15600ad50c6bfa28abc5a887865cd051da081c7fa0**

Documento generado en 11/04/2023 02:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00233-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Jhoann Ricardo Guiza Rueda

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82060e62b0b3e31a477314c8aeb39ae50142a30fa34692739bd7ce631b35dd9a**

Documento generado en 11/04/2023 02:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00237-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.

DEMANDADO: Rodrigo Antonio Villaneda Ladina

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1.Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

2.Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3 Ajuste en el acápite de pruebas al indicar que la copia del pagaré se aportó de forma digital.

4. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del pagaré cuya ejecución aquí se pretende se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial, lo anterior en armonía con el canon 245 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d88d441dcca7e2c58380e92d3eddeb029de1a6b7765d953917c7c15573c2c06**

Documento generado en 11/04/2023 02:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00241-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Comatel S.A.S.

DEMANDADO: Mecacontrol ingeniería S.A.S.

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del pagaré cuya ejecución aquí se pretende se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial, lo anterior en armonía con el canon 245 del Código General del Proceso.

4. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que las facturas base de ejecución fueron aportadas en copia digital.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdec652084de0c664ad97f3b89ea3844cc4a55152c9923248cc8a6282e1ab4ae**

Documento generado en 11/04/2023 02:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00245-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: RCI Colombia compañía de financiamiento.

DEMANDADO: Lennys Paola Rojas Rodríguez

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JEW304** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(…)

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de BARRANQUILLA conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se verifica que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Barranquilla-Atlántico**:

“El garante y/o deudor recibirá notificaciones en la dirección física CARRERA 25 No 65 B-35 en la ciudad de Barranquilla Atlántico”.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 55300469				
Primer Apellido ROJAS	Segundo Apellido RODRIGUEZ	Primer Nombre LENNYS	Segundo Nombre PAOLA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento ATLANTICO		Municipio BARRANQUILLA	
Dirección [CARRERA 25 B NO. 65 B - 35]				

Máxime que según la cláusula 4ª del contrato de garantía mobiliaria, el deudor garante se obligó a que el vehículo permaneciera en dicha dirección, como se verifica a continuación:

CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA. QUINTA-

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor, porque allí tiene su «ánimo de

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

permanencia» (art. 76 ibídem), y porque allí se obligó a dejarlo, razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Barranquilla-Atlántico (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JEW304**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Barranquilla-Atlántico (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0108ba59e776d7b0e28ec3339b326677fa85af1d2709bc0c09ac8570d84ea9bb

Documento generado en 11/04/2023 02:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Expo. No. 11001-40-03-038-2023-00247-00

PROCESO: Ejecutivo-Obligación de suscribir documentos

DEMANDANTE: Gladys Carmenza López Pérez

DEMANDADO: Libia Inés López Pérez

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1.Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

2.Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3 Ajuste en el acápite de pruebas al indicar que la copia del contrato base de la ejecución se aportó de forma digital.

4. Apórtense los soportes correspondientes que demuestren que la demandante cumplió con la carga que le fue impuesta en el acta de conciliación llevada a cabo ante la Jurisdicción Especial de Paz y en el

contrato de promesa de compraventa, relacionada con el pago de los \$75.000.000.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78ed65d1af1c3888a9ea7c4208a53803f3e594c9f9bdfeee4d355bea5fd5e58**
Documento generado en 11/04/2023 02:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00249-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Michell Dayana Paez Herrera

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Aclare al despacho cómo y a qué tasa causó los intereses de plazo descritos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f8dd7817be3ee64798774d3d5a51d5f05a4bc801404ef5aac257a16dcffe98**
Documento generado en 11/04/2023 02:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>